

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-252/2021
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	JOSÉ BRAYAN CHALICO PÉREZ
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	CORAL VALENCIA BUSTOS Y OTROS
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SALAMANCA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social denunciada por José Brayán Chalico Pérez, al no haberse acreditado que la transmisión motivo de la queja se tratara de un debate.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato
<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición "Va por Guanajuato" integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER:</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para garantizar la equidad:</b>	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> la presentó ante el *Consejo municipal* José Brayán Chalico Pérez, en contra del medio de comunicación denominado “NPI Networks”; Juan Carlos González Muro; Coral Valencia Bustos; Issac Noé Piña Valdivia y Diego Calderón Martínez otrora personas candidatas a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postuladas; el primero, de manera independiente y las restantes por la *Coalición* y los institutos políticos *PAN* y *MC*,

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

respectivamente; por la presunta vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.

Denuncia que fue proseguida en contra del *PAN, PRI, PRD* y *MC*, por el presunto incumplimiento a su deber de vigilancia; así como de los ciudadanos N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en su carácter de conductor y jefe de información de “NPI Networks”, respectivamente y de la persona moral “**Specetre Producciones S.A. de C.V.**”; como propietaria del referido medio.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El cinco de mayo el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número de expediente **10/2021-PES-CMSA** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>4</sup>

**1.3. Remisión del expediente a la JER.** En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del primero de julio.<sup>5</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar.** Se realizaron entre el doce de mayo y veinticuatro de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 14 a 18. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 11 a 13.

<sup>5</sup> Fojas 41 a 49.

<sup>6</sup> Fojas 24 a 103.

<sup>7</sup> Fojas 188 a 198.

<sup>8</sup> Fojas 1 a 9.

**1.7. Turno a ponencia.** El veintisiete de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El ocho de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-252/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso**

El ciudadano José Brayan Chalico Pérez denunció ante el *Consejo municipal* al medio de comunicación denominado “NPI Networks”; así como a Juan Carlos

---

<sup>9</sup> Fojas 232 a 237.

<sup>10</sup> Fojas 298 y 299.

<sup>11</sup> Fojas 310.

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.tegob.mx](http://www.tegob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

González Muro; Coral Valencia Bustos; Issac Noé Piña Valdivia y Diego Calderón Martínez otrora personas candidatas a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postuladas; la primera, de manera independiente y las restantes por la *Coalición* y los institutos políticos *PAN* y *MC*, respectivamente; por la presunta vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.

Ello pues a su decir, el día veinticinco de abril se transmitió en la página de *Facebook* del citado medio de comunicación, un debate entre las candidaturas denunciadas sin cumplir con las reglas previstas en el artículo 33 del Reglamento de Debates del *Instituto*.

Denuncia que fue proseguida por la *JER* en contra del *PAN*, *PRI*, *PRD* y *MC*, por el presunto incumplimiento a su deber de vigilancia; así como de los ciudadanos N5-ELIMINADO 1 en su carácter de N6-ELIMINADO 1 de “NPI Networks”, respectivamente, y de la persona moral “**Specctre Producciones S.A. de C.V.**” como propietaria del referido noticiero

### **2.3. Marco normativo relativo a los debates en medios de comunicación social.**

Sobre el tema que se analiza, es preciso destacar que en el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2014** y su acumulado **SUP-RAP-119/2014**, la *Sala Superior* precisó que, en términos de lo establecido en el artículo 41 base III, Apartado A, de la *Constitución Federal* y en el 159 de la *Ley general*, cualquier persona física o moral, tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, tales derechos en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

Señaló que el derecho a las libertades de expresión e información se establece en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, lo cual debe ser interpretado sistemáticamente con los diversos artículos 1 y 41 del propio ordenamiento.

En ese tenor, en el artículo 218 de la *Ley general* se regulan los debates, especificando que existen dos tipos de ellos: los obligatorios y los que pueden organizar libremente medios de comunicación, siempre y cuando cumplan los parámetros que la ley establece.

En cuanto a los obligatorios, en los párrafos 1 a 5 del referido artículo se precisa que el Consejo General del *INE* organizará dos entre todas las candidaturas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales; que para su realización dicho Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de imparcialidad en la organización de ellos entre las candidaturas, sobre todo, en la forma en que éstos serán transmitidos en las estaciones de radio y televisión; que los organismos públicos locales organizarán debates de los ejecutivos estatales y promoverán su celebración, entre las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, entre otros cargos de elección popular, y también las formas de su transmisión en radio y televisión.

Por lo que hace a los que pueden organizar los medios de comunicación nacional y local, entre las candidaturas, en el párrafo 6 del artículo 218 de la *Ley general*, se precisa que deben cumplir con lo siguiente:

- a) Se comunique al *Instituto* o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidaturas de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Asimismo, en el párrafo 7, del mismo artículo se precisa que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se realizará de forma íntegra y sin alterar los contenidos, y que la inasistencia de una o más de las personas candidatas invitadas a éstos, no será causa para no celebrarlo.

Ahora bien, en cuanto a los debates cabe referir que el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en la acción inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, promovidas por los partidos del Trabajo y del *PRD*, en la cual, en su considerando décimo tercero, analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local los organicen libremente con la participación de al menos dos personas candidatas.

En ese considerando se estudió la constitucionalidad del artículo 218 párrafo 6 inciso b) de la *Ley general*, y se precisó que en el párrafo 7 del propio artículo, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate **a todas las candidaturas participantes en la elección**, ya que al disponer que “*La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no*

*realización del mismo*"; significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de las y los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Asimismo, el numeral cuarto de los *Lineamientos para garantizar la equidad*, regula el principio de equidad como rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Por su parte, el punto I, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, establecen que la equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, a efecto de que ninguna persona contendiente tenga ventaja sobre otras en función de su fuerza electoral, lo que implica que las personas que participen sean tratadas con igualdad de criterio en los espacios informativos.

En ese sentido, los espacios de información que los noticieros dediquen a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, como parte del criterio de equidad y de manera democrática, **deberán procurar una cobertura equitativa**, estableciendo tiempos de participación, libre de estereotipos o de cualquier forma de discriminación, de manera tal que se permita la presencia de las personas contenientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de sus respuestas en las piezas informativas.

Se precisa además, que como parte del citado criterio y de manera democrática en la difusión de información electoral deberá existir un trato homogéneo en el número de entrevistas realizadas a quienes integran las distintas fuerzas políticas, en los reportajes elaborados sobre las precampañas y campañas a lo largo de todo el país, en la presencia de representaciones de quienes participan en los programas de análisis y en los de debates.

Sobre ese punto, los noticieros deben procurar que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para formación de una postura informada de la ciudadanía sobre las personas contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida privada de éstas últimas; además, la equidad informativa implica también que los programas que difundan los

noticieros ofrezcan los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de precampaña y campaña de las y los diferentes precandidatos y candidatos, con el mismo tipo de lenguaje e imagen, debiendo incluir su presencia en los cintillos informativos, procurando cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo.

Por su parte, el punto VI de los citados *Lineamientos Generales*, en sus párrafos 23, 24, 26 y 27, disponen que la normativa electoral señala que por debates se entienden *aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.*

Retoma lo dispuesto en la *Ley general* relativo a la organización de debates por parte de los medios de comunicación y los requisitos que se deben observar.

Precisa que, las y los comunicadores deberán privilegiar en todo momento el diálogo abierto entre candidaturas como un mecanismo de comunicación con la ciudadanía, de modo que el electorado cuente con las herramientas suficientes que le permitan deliberar y ejercer su voto de manera libre, informada y razonada; asimismo, que en la realización, organización y transmisión de debates, deberán permitir a la ciudadanía conocer en un mismo programa los puntos de divergencia o convergencia entre las posturas de los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en la contienda electoral.

Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento de Debates del *Instituto* señala que, *el objeto de los debates consiste en proporcionar a la sociedad guanajuatense la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario entre las candidaturas.*

Finalmente, el artículo 33 de dicho reglamento establece los requisitos que se deben de cumplir en la organización de debates, siendo los siguientes:



“Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil y demás personas físicas o morales que organicen debates con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Comunicar por escrito a la Comisión de los debates que organicen al menos quince días antes de su celebración, debiendo informar lo siguiente:

- a) El formato que se utilizará;
- b) Los tiempos de intervención acordados;
- c) La fecha y lugar de su celebración;
- d) Los temas que debatirán las candidaturas;
- e) Los nombres y experiencia curricular de las personas moderadoras;
- f) Los nombres de las personas intérpretes, para el caso de contar con la participación de candidaturas indígenas en el debate; y
- g) Los medios que se utilizarán para la difusión del debate.

II. Se deberá acreditar ante la Comisión haber convocado a participar en el debate a todas las candidaturas que contiendan por el mismo cargo de elección popular;

III. Se deberá contar con la participación de por lo menos dos candidaturas que contiendan en la misma elección; y

IV. Se deberán acreditar las condiciones de equidad en los formatos, de conformidad con lo establecido en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.”

## 2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>14</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>15</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

---

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>14</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

<sup>15</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>16</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran en listados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>17</sup> a efecto

---

<sup>16</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: **“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia**

de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que

---

*formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*(...)*

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:..."*

desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>18</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante **José Brayan Chalico Pérez**, presentó la denuncia por su propio derecho, tal y como se señala en el acuerdo de radicación del cinco de mayo,<sup>19</sup> encontrándose legitimado para presentar el *PES* en términos del artículo 362 de la *Ley electoral local*.<sup>20</sup>

Por lo que respecta a **Coral Valencia Bustos, Issac Noé Piña Valdivia y Diego Calderón Martínez** se tiene acreditado que fueron candidata y candidatos postulados por la *Coalición*, el *PAN* y *MC*, respectivamente, a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, tal y como consta en los acuerdos del Consejo General del *Instituto* identificados con las claves **CGIEEG/109/2021**,<sup>21</sup> **CGIEEG/98/2021**<sup>22</sup> y **CGIEEG/103/2021**.<sup>23</sup>

Asimismo, el denunciado **Juan Carlos González Muro**, participó como candidato independiente a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en el pasado proceso electoral 2020-2021, de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/115/2021**.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>19</sup> Fojas 11 a 13.

<sup>20</sup> “**Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal...”.

<sup>21</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

<sup>22</sup> Visible en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<sup>23</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-103-pdf/>

<sup>24</sup> Evidente en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-115-pdf/>

Con relación a “**Specctre Producciones S.A. de C.V.**” en carácter de propietaria del noticiero “NPI Networks”, acudió al *PES* a través de su representante legal José Manuel Ramos Arredondo, quien dejó acreditada su personalidad con copia de la escritura pública número veinte mil quinientos ochenta y nueve, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Hugo Uribe Romo, notario público número 57, en ejercicio en el partido judicial de Irapuato, Guanajuato.<sup>25</sup>

Finalmente, los denunciados N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

información de “NPI Networks”, quienes comparecieron en su calidad de personas físicas, acorde a lo establecido por el artículo 345 fracción III de la *Ley electoral local*.<sup>26</sup>

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. Inexistencia de la infracción al haberse acreditado que el evento noticioso denunciado no consistió en un debate.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que el día veinticinco de abril se percató de que el medio de comunicación “NPI Networks” transmitió en su cuenta de *Facebook* “NPI Noticias por Internet” un debate en el que participaron **Coral Valencia Bustos, Issac Noé Piña Valdivia, Diego Calderón Martínez y Juan Carlos González Muro** en su calidad de entonces candidata y candidatos a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* sin que se hubiesen observado las reglas previstas en el artículo 33 del Reglamento de Debates del *Instituto*.

Asimismo, aportó como prueba el enlace electrónico: <https://fb.watch/5eqkhDdEIF/> señalando que en éste consta la transmisión del video denunciado, cuyo contenido fue constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-CMSA-025/2021**<sup>27</sup> levantada el diez de mayo por la oficial electoral adscrita a la *JER*, en la que certifica el contenido siguiente:

<sup>25</sup> Aunado a que tal calidad no fue controvertida y por tanto no se encuentra sujeta a prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>26</sup> “**Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ... III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

<sup>27</sup> Fojas 25 a 38.

Elemento inspeccionado:	Resultado:
<a href="https://fb.watch/5eqkhDdEIF/">https://fb.watch/5eqkhDdEIF/</a>	Se confirmó la existencia de un video en el que participaron las partes denunciadas que transmitió el medio de comunicación "NPI Networks" en su cuenta de Facebook "NPI Noticias por Internet"
Contenido relevante	
<p>Se describe un video con una duración de 56:00 cincuenta y seis minutos, relativo al medio de comunicación "NPI networks" en el espacio noticioso "líderes" en su segmento "Líderes de frente".</p> <p>Al inicio del programa el conductor refiere: <i>"amigas y amigos de NPI networks gracias por acompañarnos una vez más esto es líderes de frente hoy tenemos en el estudio como invitados a candidatos a la presidencia municipal al ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato...bueno este programa lo que busca es precisamente poner en común, <b>poner en público las propuestas específicas de cada uno de los candidatos presentes en esta ocasión presentes en el estudio alfa de NPI networks</b> previo a iniciar este programa hubo un sorteo previo del que ustedes ya vieron algunas imágenes para determinar el número o el momento de intervención de cada uno de ellos..."</i></p> <p>Posteriormente, presenta a quienes intervendrán en el programa con el siguiente orden de participación Juan Carlos González Muro candidato independiente, Coral Valencia Bustos como candidata del PRI, Diego Calderón Martínez de MC e Isaac Noé Piña Valdivia del PAN.</p> <p>Concluida la presentación, el conductor señala: <i>"Muchas gracias, bien les comento rápidamente como va a ser la dinámica...hay tres temas a tocar por cada uno de los candidatos el primero es seguridad, tendrá 3 minutos en primera instancia para hablamos de cuál es su diagnóstico, su perspectiva y sus acciones que pretenden implementar en seguridad en caso de que el voto de los ciudadanos salmantinos les favorezca para llegar a la presidencia municipal, después de esa primera ronda de 3 minutos cuentan con un minuto adicional para complementar, para en caso de que haya alguna sugerencia o algo que haya quedado en el tintero tengan el tiempo suficiente para agotarlo una vez terminado el tema de seguridad, pasaremos al segundo tema también con rondas de tres y un minuto que son el tema de economía, para que en una tercera ronda cada uno de ellos eligió un tema específico ..."</i></p> <p>Después, inician las intervenciones de la y los candidatos en el orden previamente señalado y conforme a la dinámica presentada por el conductor en el que presentan sus propuestas de campaña, iniciando con el tema de seguridad.</p> <p>Posteriormente, el conductor cede la palabra a la y los candidatos para que presenten sus propuestas en materia económica. Más adelante cada una de las candidaturas expone ante la audiencia un tema o propuesta de campaña que desea resaltar.</p> <p>Finalmente, el conductor manifiesta: <i>"Pues terminamos estas tres rondas, tema seguridad, tema economía y tema propio de cada uno de los candidatos y de esta manera estamos llegando al final de este programa líderes de frente, en esta ocasión con los candidatos a la presidencia municipal de Salamanca... recordarles que esta información realmente está en redes sociales tanto en la de los candidatos seguramente como en la de NPI, tenemos una aplicación, una app, que surgió en varios de los comentarios, hoy es precisamente estar pendientes y estar en la disposición de un botonazo para obtener esta información, también nuestras redes sociales Twitter, Facebook, Instagram y nuestra página <a href="http://www.noticiasNPI.com">www.noticiasNPI.com</a>, la ventaja de las redes sociales, la ventaja de internet, en cualquier momento, en cualquier lugar usted puede acceder a este y otros programas, gracias a los invitados, gracias a usted, nos vemos la próxima."</i></p>	
<b>Imágenes representativas</b>	





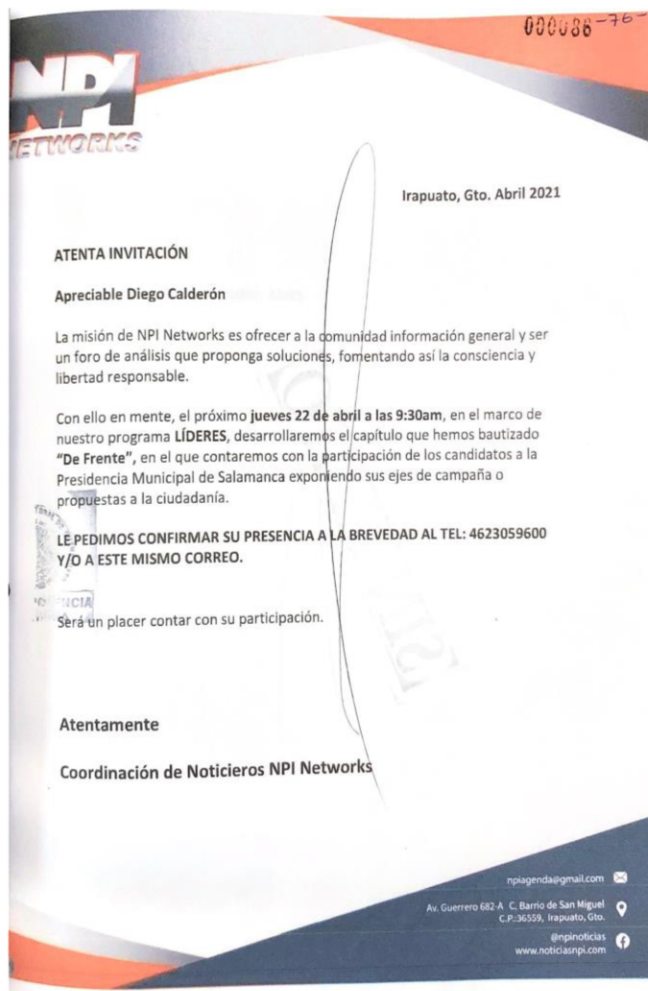
Documental que por su naturaleza pública se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y sirve para acreditar la existencia del video difundido en la cuenta “**NPI Noticias por Internet**” de la red social *Facebook* del medio de comunicación “**NPI Networks**” en el espacio noticioso “**Líderes**” en su segmento “**Líderes de frente**”, con una duración de 56:00 cincuenta y seis minutos.

Asimismo, se acredita que la temática del programa versó sobre las propuestas de campaña de la y los candidatos denunciados, sobre seguridad, economía y un tema elegido por la o el participante, lo cual se desarrolló en bloques de tres minutos, con un minuto adicional para agregar comentarios, en el orden de prelación que resultó del sorteo realizado previo al inicio del programa, sin que en ningún apartado del acta se advierta la referencia a la realización de algún debate en el que la y los

candidatos denunciados confrontaran entre sí sus propuestas, planteamientos y/o plataformas electorales.

Hecho que se corrobora con el contenido del escrito del doce de agosto,<sup>28</sup> signado por **José Manuel Ramos Arredondo** en su carácter de administrador único de la persona moral denominada “**Specctre Producciones S.A. de C.V.**”, propietaria del medio de comunicación “**NPI Networks**”, en el que manifestó que el citado medio de comunicación **no realizó ningún debate** con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sino que en el marco de su programa de noticias denominado “**Líderes**”, llevó a cabo un segmento titulado “**LÍDERES DE FRENTE**”, el que contó con la participación de **Coral Valencia Bustos, Juan Carlos González Muro, Issac Noé Piña Valdivia y Diego Calderón Martínez** en su carácter de entonces candidata y candidatos a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* con el objetivo de que expusieran sus ejes de campaña o propuestas a la ciudadanía.

Asimismo, refirió que la coordinación de noticieros “**NPI Networks**” realizó una invitación personal a las partes denunciadas para que asistieran al programa de noticias “**LÍDERES DE FRENTE**” el día jueves veintidós de abril **y no a un debate**, como se muestra a continuación:



<sup>28</sup> Fojas 67 a 70.



Probanzas que son coincidentes con lo manifestado por Issac Noé Piña Valdivia en su escrito de contestación a la denuncia que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>29</sup>

Así, del análisis conjunto de los citados medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, al ser coincidentes con el contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMSA-025/2021** previamente valorada y sirven para acreditar que el evento denunciado consistió en un espacio periodístico que tuvo como finalidad brindar la oportunidad a la candidata y candidatos denunciados de exponer sus propuestas ante la ciudadanía, más no así un debate.

No pasa desapercibido que dentro de las probanzas que recabó la autoridad investigadora obra el oficio CTD/012/2021 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Debates del *Instituto*<sup>30</sup> mediante el cual informó que la persona moral “**Specctre Producciones S.A. de C.V.**” a la fecha no había remitido documentación correspondiente a algún debate realizado entre las candidaturas al *Ayuntamiento*.

Sin embargo, del análisis del evento denunciado se advierte que éste no tuvo por objeto confrontar entre sí las propuestas, planteamientos y plataformas electorales de las entonces candidaturas denunciadas,<sup>31</sup> sino en todo caso quedó demostrado que se acotó a la exposición por parte de cada candidata y candidato que acudieron de manera libre al programa o segmento denominado “**LÍDERES DE FRENTE**” en el que dieron a conocer a la ciudadanía sus propuestas de campaña.

Así las cosas, no se acredita la vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, ya que el ejercicio periodístico denunciado no consistió en un debate y por tanto las partes organizadoras, así como la candidata y candidatos asistentes, no se encontraban obligados a observar el contenido de las normas que los rigen, en específico lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Debates del *Instituto*.

---

<sup>29</sup> Fojas 201 a 209.

<sup>30</sup> Foja 58.

<sup>31</sup> Como lo establece el punto VI de los citados *Lineamientos Generales*, que en sus párrafos 23, 24, 26 y 27, señalan que los debates son: *aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.*

Aunado a que el quejoso, fue omiso en ofrecer alguna otra probanza a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*, por lo que ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde<sup>32</sup> y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>33</sup>

De ahí que resulte **inexistente** la infracción denunciada.<sup>34</sup>

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a los institutos políticos PAN, PRI, PRD y MC.**

Ahora bien, por lo que se refiere a los institutos políticos *PAN, PRI, PRD y MC* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a sus entonces candidata y candidatos denunciados, por lo que no se advierte que hayan faltado a su deber de cuidado.

### **3.3. Consideraciones finales.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado del *PRI* objetó la totalidad de probanzas ofrecidas por el denunciante; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la resolución, sumado al hecho ya precisado de que dichos medios de prueba resultaron insuficientes para configurar alguna falta a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.

---

<sup>32</sup> Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

<sup>33</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

<sup>34</sup> Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-PES-129/2021**.

#### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** a las partes denunciadas **Isaac Noé Piña Valdivia, Coral Valencia Bustos, “Specctre Producciones S.A. de C.V.” y PRI** en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>35</sup> y por los **estrados** de este *Tribunal* a **José Brayan Chalico Pérez** en su calidad de parte denunciante, a los denunciados **Diego Calderón Martínez, Juan Carlos González Muro,** N3-ELIMINADO 1  
N4-ELIMINADO 1 a los institutos políticos **PAN, PRD y MC,** así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones

---

<sup>35</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.